Señor (a)
JUEZ - REPARTO Pereira, Risaralda

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADA: MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARIA DE EDUCACION

**VINCULADAS** 

FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES

THEM Y CIA LTDA. COSMITET LTDA

JHON FREDY VINASCO TORRES, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA, contra las entidades de la referencia a efectos de que me sean protegidos mis derechos fundamentales vulnerados, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1. Tengo a mi cargo en forma absoluta, la dependencia económica de mi esposa discapacitada y mi hijo SAMUEL FELIPE VINASCO LOPEZ y mi hijastro CESAR EDUARDO RAMIREZ, que cuentan en la actualidad con 15 y 21 años de edad, respectivamente.
- 2. Mediante Resolución N° 073 del 14 de febrero de 2006, fui nombrado (a) en provisionalidad, en el cargo de docente de aula de BASICA PRIMARIA, por el municipio de PEREIRA, para cubrir la VACANTE DEFINITIVA, siendo trasladado finalmente a la I.E LA SUIZA.
- 3. Dada mi calidad de docente oficial fui afiliado (a) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por tal, los servicios de salud me han venido siendo suministrados por COSMITET LTDA, con cargo a dicho Fondo, al igual que a mi esposa y hijos SAMUEL FELIPE VINASCO LOPEZ y mi hijastro CESAR EDUARDO RAMIREZ.
- 4. Atendiendo a que el año inmediatamente anterior, se dio inicio a la etapa final del concurso de méritos para proveer vacantes docentes y directivos docentes a nivel nacional, el día 23 de noviembre de 2023, solicité a dicha Secretaria de Educación, garantizara mi permanencia en el cargo de docente, ya de la plaza que ocupaba o en otra equivalente del municipio de Pereira, aportando para efectos del RETEN SOCIAL, los documentos soporte, que acreditaban mi condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA.
- 5. En respuesta a mi solicitud la SECRETARIA DE EDUCACION ACCIONADA, RECONOCIO mi condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA, en el trámite de caracterización de docentes beneficiarios del RETEN SOCIAL para efectos del beneficio de estabilidad laboral reforzada-, a través de la CIRCULAR N° 218 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, modificada por la 003 DEL 15 DE ENERO DE 2024.
- 6. Seguidamente la Secretaria de Educación accionada, mediante DECRETO 000238 DEL 26 de enero de 2024, dió por terminado mi nombramiento en provisionalidad; terminación que se hizo efectiva a partir del día 01 de Febrero de 2024.
- 7. Coetáneo con mi retiro del servicio, se producirá MI DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD administrado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, y por tanto, quedaré, desprovisto (a) al igual que mi esposa y mi hijo e hijastro, de los servicios médico asistenciales, por lo que se hace necesario y urgente nuestra protección a través del presente mecanismo de amparo constitucional.

- 8. Pese mi inclusión en el RETEN SOCIAL la SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA, RISARALDA, y la existencia de plazas EN VACANCIA TEMPORAL, ha omitido su deber de reintegrarme al cargo de docente, en el marco de la ley 790 de 2002, la CIRCULAR 024 DEL 22 DE JULIO DE 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA Constitucional y Administrativa, que refieren el derecho a la estabilidad laboral reforzada, por eventos como el que aquí nos ocupa.
- 9. En razón a que tengo a mi cargo, en forma absoluta el sostenimiento económico de mis hijos y que no poseo bienes de fortuna, rentas o ingresos, para subvencionar nuestra subsistencia básica, se hace necesario y urgente mi protección a través del presente mecanismo de amparo constitucional, como PADRE CABEZA DE FAMILIA.
- 10. Dicho mecanismo judicial se requiere adicionalmente, por cuanto **PADEZCO CUADRO CLINICO DIAGNOSTICADO como EPILEPSIA MIOCLÓNICA**, en tratamiento médico por la especialidad de Neurología, a través del INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO con cargo a COSMITET LTDA. Y del cual requiero seguir en tratamiento.
- 11. De igual manera requiero de este mecanismo judicial con el fin de dar continuidad al tratamiento médico de **mi esposa**, **la cual padece de FIBROMIALGIA** situación que a su vez le impide realizar algún tipo de labor, por lo cual depende única y exclusivamente de mi trabajo.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Invoco como vulnerados mi derecho fundamental a la IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, entre otros previstos en la norma superior.

# **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, muy respetuosamente le solicito al señor Juez TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES y en consecuencia:

- 1. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA, que, en un término perentorio, realice las acciones que correspondan tendientes a garantizar mi REINTEGRO AL CARGO DE DOCENTE, mediante NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD en una vacante, YA TEMPORAL O DEFINITVA, con la que cuente el municipio de Pereira, acorde con mi perfil profesional; en garantía de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de la cual soy beneficiaria COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.
- 2. ORDENAR IGUALMENTE A FIDUPREVISORA S.A, que, en su calidad de administradora del sistema de salud del régimen de excepción del magisterio, dentro del término de la distancia, realice los trámites administrativos que correspondan ante COSMITET LTDA, PARA QUE GARANTICE SIN DILACIÓN ALGUNA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO QUE RECIBO PARA LA EPILEPSIA MIOCRÓNICA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitucionales: 1, 2, 11, 13, 25, 29, 42, 44, 46, 48, 53, 86, 93 y 95 entre otros, de La

Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991, Ley 361 de 1997 y Ley 1098 de 2006.

Deviene necesario mencionar igualmente, que nuestra HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en su reiterada jurisprudencia, ha determinado el derecho a la estabilidad laboral REFORZADA, como derecho que emana de la Constitución Política de Colombia, que no puede ser vulnerado, en tratándose de MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA, aun en procesos de reestructuración administrativa de entidades del Estado.

Vale mencionar igualmente que en Concepto 034961 de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en punto a dicho asunto, señaló:

"Ahora bien, con relación a los hechos que acreditan que una mujer es madre cabeza de familia, es pertinente mencionar lo siguiente:

La Ley <u>082</u> de 1993<sup>1</sup>, señala:

la "ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**PARÁGRAFO.** La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, <u>deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)</u>

Posteriormente, la Ley 1232 de 2008<sup>2</sup>, señala:

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**PARÁGRAFO.** La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, <u>deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas</u>, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008. Para su aplicación se hizo necesario concretar en qué ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de familia, en este sentido, la Corte Constitucional³advierte:

"â¿ | Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Conforme a lo anterior y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera lo siguiente frente a cada uno de sus interrogantes:

(...)

5. En caso de haberse superado todas las etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el cargo de carrera y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA no posea margen de maniobra, por no tener otros cargos de carrera o temporales para mantener vinculada a DAICY CECILIA USTARIZ GONZÁLEZ, ¿cuáles son los medios o las medidas de acción afirmativa que puede utilizar la entidad para proteger la condición de madre cabeza de familia?

Sea lo primero mencionar que la Ley 1955 de 2019<sup>4</sup>, dispuso:

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

Para los demás servidores en **condiciones especiales**, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración **deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos** vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (Destacado nuestro)

De acuerdo al Artículo anterior, las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa. Surtido el proceso de concurso, los empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004<sup>5</sup> y en los decretos reglamentarios.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

En dicho sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están

próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 20136, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>7</sup>, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>9</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>10</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[ $\hat{a}_{i}$ t] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i**) las madres y padres cabeza de familia; **ii**) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii**) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- i. La adopción de medidas de **acción afirmativa** tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- ii. La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia <u>SU-917</u> de 2010".

#### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1°.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto documentos soporte de los hechos relatados en la presente acción.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados y no dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

#### **NOTIFICACIONES**

Accionante: Recibo notificaciones en la Manzana I Casa 14 La Mariana Dosquebradas-Teléfono: 312 5124018 correo electrónico: vinascojhonfredy65@gmail.com

Del señor Juez,

JHON FREDY VINASCO TORRE C.C. N° 9.910.505